

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1013/2017/III** 

RECURRENTE: - - - - - - -

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento

de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad

con la respuesta proporcionada

**COMISIONADO PONENTE**: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

**CUENTA:** Alejandra Jiménez Paredes Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil

diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los

### HECHOS

I. El primero de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz quedando registrada con el folio **00570517**, requiriendo lo siguiente:

. . . .

siguientes:

Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la COORDINACIÓN DE ATENCION [sic] CIUDADANA, especificando los datos de alta en el periodo 2014 a 2017 y los dados de baja acompañando del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa la COORDINACION [sic]

. . .

- II. Previa prórroga notificada, el dos de junio del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta terminal a la solicitud, a través del oficio DA/1350/2017, signado por el Director de Administración.
- **III.** Inconforme con lo anterior, el siete de junio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito.
- **IV.** El recurso se tuvo por presentado en misma fecha, remitiéndose a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso referido, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico recibido el diecinueve de junio de la presente anualidad, remitiendo el oficio UMTAI-564/17 de misma fecha, documento atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa.

- **VI.** Por acuerdo de veintisiete de junio posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que resultó innecesaria remitir a la parte recurrente, ello en razón de que el sujeto obligado no aportó nueva información que diera respuesta a la solicitud.
- **VII.** El siete de julio de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso.
- **VIII.** El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y VIII. Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, el particular peticionó la relación de bienes muebles bajo resguardo de la coordinación de atención ciudadana, especificando los datos de las altas y bajas que se dieron del ejercicio dos mil catorce a dos mil diecisiete, la acta de entrega recepción de dicha coordinación.

El ciudadano se agravió expresando que la respuesta proporcionada es omisa, parcial e incompleta.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Respecto de la información requerida, la generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública y parte de ella obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que lo peticionado que fue generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tendrá el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción VI; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Lo anterior es así toda vez que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee lo peticionado por el ciudadano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 187 fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Normatividad que establece que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, ésta se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento y, entre los documentos contemplados en dicha entrega se encuentran el registro, inventario, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

Por su parte, en los artículos 1 fracción V, 85, 95, 105 y 111 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que entre los objetos de la misma está regular lo relativo a la baja y control de bienes muebles que, para desarrollar sus atribuciones, requieran entre otros los ayuntamientos; así mismo se advierte que los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, serán objeto de registro en inventario y contabilidad, los cuales podrán darse de baja mediante aprobación del subcomité y previo dictamen técnico sobre el estado material de los mismos, dicha baja deberá contabilizarse y registrarse en los libros correspondientes, para lo cual las instituciones conservarán su documentación en forma ordenada que compruebe sus operaciones.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 56 y 60 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública, norma que corresponde a la Tesorería, por conducto de la dependencia que designe, el resguardo de los bienes muebles que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo del Ayuntamiento, por lo que deben ser objeto de registro en inventario y contabilidad; de igual forma los titulares de las entidades y dependencias tienen la obligación de informar a la Tesorería y a la Contraloría Interna de los actos de entrega y recepción de oficinas, comunicando con suficiente anticipación el día y la hora en que se llevarán a cabo. En dichos actos se levantará un acta circunstanciada, con apego a lo que dispone el título noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, de la respuesta emitida en el procedimiento de acceso, el ente público a través del Director de Administración proporcionó una tabla del inventario que se encuentra designado a la Coordinación de Atención Ciudadana, detallando cada uno de los bienes muebles con la especificación de la fecha de alta y baja en el periodo dos mil catorce a dos mil diecisiete. Respecto de ésta, el Director de Administración hizo del conocimiento un listado con los bienes inmuebles de dicha área, en el mismo se especifican las altas y bajas realizadas; la primera hoja del documento se inserta enseguida:

ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
10250*	SILLA FIJA FORRADA EN TELA COLOR NEGRO.	
13973*	REGULADOR CON 8 CONTACTOS	
14117*	IMPRESORA LASER JET 1320 INCLUYE MANUAL, GARANTIAS,	Cambió de área
15400*	ESCRITORIO EJECUTIVO CON CUBIERTA Y MESA AUXILIAR	
15402*	MESA AUXILIAR FORRADAS EN FORMAICA COLOR RAIZ MATE Y	10
17547*	COMPUTADORA DELL INSPIRON 530, INTEL CORE 2 DUO 6SVVNH1	
20179*	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS COLOR ARENA	
21099*	ARCHIVERO DE 4 GAVETAS COLOR NEGRO	Cambió de área
21489*	ESCRITORIO EN "L" CHOCOLATE	
21490*	ARCHIVERO DE DOS GAVETAS (PEDESTAL)	
21538*	SILLÓN EJECUTIVO RESPALDO ALTO DE PIEL	
21539*	SILLA SECRETARIAL COLOR NEGRO	Baja 2015
21540*	SILLA SECRETARIAL COLOR NEGRO	Baja 2016
21541*	SILLA DE VISITA SIN BRAZOS COLOR NEGRO	Baja 2015
21542*	SILLA DE VISITA SIN BRAZOS COLOR NEGRO	Baja 2016
21543*	SILLA DE VISITA SIN BRAZOS COLOR NEGRO	***
21544*	SILLA DE VISITA SIN BRAZOS COLOR NEGRO	
21612*	EQUIPO MARCA DELL VOSTRO CPU S/N: G59GDP1 MONITOR S/N:	
22247*	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA SIN BRAZOS, TAPIZ TELA PLIANA	
22248*	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA SIN BRAZOS, TAPIZ TELA PLIANA	
*273*	PENINSULA DE BALA DE MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	
*284*	LATERAL DE MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	
*337*	PEDESTAL CON CAJONERA Y LAPICERA DE MADERA COMPRIMIDA	
5353*	PENINSULA GOTA, MADERA COMPRIMIDA, FORMAICA ANTES	
*574*	LATERAL MADERA COMPRIMIDA, FORMAICA ESTA EN MAL ESTADO	
6827*	PEDESTAL 3 CAJONES NO FUNCIONAN LOS CAJONES	
*717*	PENINSULA DE GOTA, DE MADERA COMPRIMIDA CON BASE DE	
*718*	CREDENZA DE MADERA COMPRIMIDA, BASE DE FORMAICA	
*719*	LIBRERO DE MADERA COMPRIMIDA, CON BASE DE FORMAICA	
*721*	PEDESTAL DE MADERA COMPRIMIDA, 2 CAJONES	F
*722*	PEDESTAL DE MADERA COMPRIMIDA, 3 CAJONES	

Siendo el área idónea para realizar dicho pronunciamiento, ya que del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, en su artículo 31 y 32 inciso c) se observa que la Dirección de Administración es la encargada de adquirir los bienes y servicios que sean requeridos por las entidades y dependencias, así para el despacho de los asuntos de competencia de la Dirección tendrá entre otras, el departamento de Control de Almacenes e Inventarios y dentro de las funciones de éste último estará lo de establecer sistema para llevar acabo la alta y baja de bienes muebles de los inventarios de las diversas dependencias y entidades de la administración pública municipal, lo anterior en concordancia con el Manual de Organización de Procedimientos y Servicios de la Tesorería.

No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio deviene en que la información proporcionada resulta incompleta e insuficiente para satisfacer la pretensión del ciudadano, lo anterior en el entendido de que el ente obligado se limitó a proporcionar el inventario solicitado, sin anexar a la respuesta el acta de entrega recepción de dicha Coordinación, toda vez que la obligación del Ayuntamiento de contar con dichos documentos.

De ahí que al resultar parcialmente fundados los agravios, sea procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en los siguientes términos:

> Deberá poner a disposición del solicitante la información correspondiente al acta de entrega-recepción llevada a cabo por la Coordinación de atención ciudadana, para lo cual se señalará el número de fojas que integran las documentales, el costo de reproducción de las mismas y los horarios y dirección en los que el ciudadano tendrá acceso a la información, empero, si el ente público cuenta que esta información en formato electrónico, nada impide que sea remitida al solicitante por esa vía.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y se **ordena** al sujeto obligado emitir una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

# **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos